

Año XI

Núm. 245

EL LABRADOR

(Revista Agraria)

TERUEL 30 de Septiembre de 1932



Labrador: Por la «Gaceta» del 20 del actual se te requiere a que manifiestes el trigo que tengas; no seas insensato en ocultarlo pues ello va en contra de tus intereses. Piensa en la paralización que hoy existe por la importación reciente de más de DOS MILLONES Y MEDIO DE QUINTALES MÉTRICOS DE TRIGO EXTRANJERO.

JOSE ANTONIO NOGUERA S. A.

GRAN VIA, 12-VALENCIA

Telefono, núm. 14.530 Apartado de Correos, núm 9



PROVEEDOR DE LA ASOCIACION DE
LABRADORES Y GANADEROS DEL
ALTO ARAGON

Fábrica de Aceites

Aceite de Coco.
Aceite de Linaza.
Aceite de Ricino.
Aceite de Colza.
Aceite de Mani.
Manteca de Coco, para uso comestible.
Pastas alimenticias para ganado.
Turtos para abonos de Ricino y Colza.
Glicerinas.

Fábrica de Superfosfatos y Productos Químicos

Guano confeccionado marca «La Noguera» para toda clase de cultivo.

Sulfato de Amoniaco. Sulfato de Potasa. Sulfato de Hierro. Sulfato de Cobre. Sulfato de Sosa. Sulfato de Zinc. Nitrato de Sosa. Cloruro de Potasa. Fosfato de Sosa. Bisulfato de Sosa Acido Sulfúrico Acido Clorhídico. Acido Nitrico. Superfosfato de Cal y de Hueso.

GRAN VIA, 12-VALENCIA



EL NITRATO DE CHILE

abono por excelencia del trigo
es tan necesario
para la humanidad
como el trigo mismo.

SOCIEDAD COMERCIAL DEL NITRATO DE CHILE

TELÉFONOS 94.770 Y 94.779. APARTADO CORREOS 909

PI Y MARGALL, 16
MADRID

DELEGACIONES

Alcázar de S. Juan, Barcelona, Elibao, Cerufe, Granada,
Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza

SERVICIO AGRONÓMICO
SUS INGENIEROS AGRÓ-
NOMOS ENSEÑAN, GRA-
TUITAMENTE, CÓMO Y
CUÁNDO DEBE EM-
PLEARSE EL NITRATO

NITRATO CORRIENTE
CON 15/16 POR CIENTO
DE NITRÓGENO NITRICO

NITRATO GRANULADO
MÁS DE 16 POR CIENTO
DE NITRÓGENO NITRICO

Elaboración especial de vino blanco dulce
para el Santo Sacrificio de la Misa

LOIDI Y ZULAICA

SAN SEBASTIAN

Casa Central, Idiáñez, n.º 5

TELEGRAMAS: LOIDI

Fundada el año 1875

Bodegas de elaboración en Alcázar de San Juan (Ciudad Real)

Proveedores de los Sacros Palacios Apostólicos

Esta Casa garantiza la absoluta pureza de sus vinos, con recomendaciones y certificados de los Eminentísimos señores Cardenal Arzobispo de Burgos, Arzobispos de Valencia, Santiago y Valladolid, Obispos de Ciudad Real, Pamplona, Orihuela, Salamanca, Santander, Segovia, Avila, Ciudad Rodrigo, Auxiliar de Burgos, Bayona (Francia), Rdo. P. Dr. Eduardo Victoria S. J. Director del Instituto Químico de Sarriá (Barcelona), etc., etc.

Proveedores de Cooperativas de Montepíos Diocesanos, Catedrales, Seminarios, Parroquias, Comunidades Religiosas, Sindicatos Agrícolas Católicos, etc., etc.

Exportación a Ultramar. Envío gratuito de muestras citando este número de «EL LABRADOR»

¡LABRADORES!

La defensa moral y económica de la agricultura depende de todos y cada uno de los agricultores. Nada más eficaz que cooperando en las imposiciones de la **Caja Central de Ahorros y Préstamos de la Federación**, cuyos ingresos se destinan exclusivamente a facilitar a los labradores sindicados con *responsabilidad solidaria*: abonos, maquinaria, semillas, etc., y también concediéndoles préstamos con garantía prendaria para remediar sus menesteres, otras veces gestionando la adquisición y parcelación de grandes fincas rústicas entre sus afiliados.

Conviene ser imponente de la Caja Central: 1.º Porque abona intereses superiores a ningún Banco. 2.º Porque este dinero se dedica exclusivamente para la agricultura y 3.º Porque el dinero impuesto en la Federación está avalado con las máximas garantías según prevén sus Estatutos.

LA CAJA CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS DE LA FEDERACIÓN

ABONA A LAS IMPOSICIONES

En cuenta corriente	cuatro	por ciento
A un año	cuatro y medio	por ciento
A cinco años	cinco	por ciento

EL LABRADOR

REVISTA AGRARIA

Organo de la F. T. S. A. C.

Redacción y Administración
Temprado, 11 ☉ Teléfono 96

Precios de suscripción
3 pesetas año



Año XI



Teruel 30 de Septiembre de 1932



Núm. 245

Crónicas de Londres

LA CRISIS DEL CAMPO

Las explotaciones rústicas en Inglaterra van abandonándose cada vez con mayor intensidad. ¿Por qué? Porque los braceros del campo no tienen compensaciones justas. Los obreros campesinos viven mal, con escaseces, y trabajando en faenas durísimas.

Pero esto ha sucedido siempre, y antes, los trabajadores agrícolas, se conformaban con su modo de vivir, con lo que se creían, en cierto modo, felices, porque nada hay en la vida mejor que conformarse cada uno con su vivir honrado.

¿Qué razón hay ahora para que esos obreros estén hastiados de su trabajo y de su suerte? La razón no es otra sino la de que el obrero de la ciudad, el que trabaja en los talleres y en las fábricas, se queja de sus jornales, de su jornada de labor, de considerar su posición más baja que la de quienes tienen otras profesiones.

Es la envidia, es el odio de clase, es el rencor de las malas pasiones que andan por el mundo, volviendo

locos a los mortales. Y de ese contagio participan también los hombres del agro, que, hastiados, porque no se conforman con lo que Dios y su trabajo les dá, aspiran a ser jefes, dejando de ser soldados de fila, sin darse cuenta de que hay quien nace para mandar porque tiene cualidades para éllo, o para obedecer porque no sabría mandar bien.

El caso es que solo en el condado de Norfolk, ante la realidad de que las explotaciones de la tierra son cada vez más ruinosas, se han vendido en una sola tarde, en la sala de ventas de propiedades rústicas, cuarenta granjas completas, incluyendo las existencias, el manejo y hasta el ganado. Y lo más grave es que esas ventas realizadas no son ventas propiamente tales, sino verdaderos saldos entregados por unas libras esterlinas. La crisis de los campos en Inglaterra agravará, indudablemente, la cuestión económica, y esta repercutirá en la cuestión social, de tal modo, que si Dios no lo remedia, no se ve más que un porvenir lleno de sombras y de incertidumbres.

A. NOABAL CRESAD

Londres, Septiembre 1932.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

Extracto del decreto publicado en la «Gaceta», referente a la regularización del mercado de trigos.

DECRETO

CAPITULO 1.º

Declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales

Artículo 1.º

Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 1.º de Octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se les facilitará, en la que harán constar:

- a) Cantidad (en peso, en volumen) del trigo recolectado.
- b) Cantidad del trigo que el día de la declaración posean.
- c) Procedencia (cultivo, rentas, igualas, compras, etc.)
- d) Cantidad que se reserva para la siembra y necesidades domésticas, y
- e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 2.º

Dentro de los cinco primeros días de Octubre, el Alcalde convocará, por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspondiente declaración, a una reunión o Asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la Asamblea, que será:

- a) Notificar este Decreto.
- b) Rectificar o ratificar, ante la Asamblea las declaraciones presentadas a la Alcaldía, y
- c) Constituir la Junta local de Tenedores de Trigo.

Artículo 3.º

Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde, que la presidirá, el Secretario municipal dará lectura a este Decreto; terminada la cual procederá a dar cuenta a la Asamblea, por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas, no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concebidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y exámen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que uno haya declarado para la venta en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeren cantidad inferior a 10 quintales métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º

Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos elegido por los demás, que será su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de

9, de 12 o 15 titulares, y 3, 6 o 9 suplentes, estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigos, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo por sufragio directo, ejercitados por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclamará los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de Trigo, declarando constituida ésta.

Artículo 5.º

De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de Trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

a) Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.

b) Relación nominat, en cuanto sea posible, de los tenedores de trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se les suponga.

c) Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas, y

d) Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de Trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo y rectificadas o ratificadas por la Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de Trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º

En cada capital de provincia y con domicilio en el Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola oficial; un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y resolver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Artículo 7.º

La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo provincial que, con arreglo al artículo 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por

100 del importe del trigo ocultado. según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo 3.º

CAPÍTULO II

Venta.—Su regulación.

Artículo 8.º

En la reunión o reuniones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º se habrá de celebrar la Junta local de Tenedores de Trigo mencionada, procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

a) El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa; (etapa otoñal; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) su trigo.

b) El haber vendido o no con antelación alguna partida, y

c) El haber recibido y estar usufructuando préstamos del Servicio nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º

Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrá especialmente obligadas:

A tramitar con sus poseedores que voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Artículo 10.

La Junta local de Tenedores de Trigo llevará un libro, que se llamará «libro-registro de ventas, salidas y préstamos», en el que, tomando por base las declaraciones juradas

de tenencia de trigos, y rectificadas o ratificadas por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.º, se abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja, habrá, los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos que aquéllos hicieren del Servicio nacional del Crédito Agrícola y para comprobar en todo momento el curso o estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que se realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y le será entregado a las «Juntas locales» con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11.

Todo vendedor de trigo viene enexcusablemente obligados a notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cuantía, precio, adquirente, etc.,) acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando o la Junta a tomarla por sí en la panera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado en la que hará constar:

1.º La personalidad de vendedor.

2.º La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.

3.º El precio por quintal métrico.

4.º La personalidad y domicilio del comprador, y

5.º Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar así en la declaración a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de Trigo anotará en el libro-registro, de ventas, salidas y préstamos y en la hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate, todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12.

En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia del artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración consiste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en el libro especial que abrirá al efecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación, clandestina y como tal será sancionada con multa que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13.

Las Juntas locales de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada una, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador.

También relacionarán, en el supuesto de que tuviesen conocimiento de haberse ce-

lebrado las ventas de trigo de las que no hubiese sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan acerca del volúmen de la venta, precio, forma de pago, etc.

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.º a 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaración jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fué concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las comisiones provinciales reguladoras, con estos datos que le suministrarán de una parte las Juntas locales de Tenedores de Trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes, de los que remitirán una copia antes del día 15 de cada mes, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14.

Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de Trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios, a las Comisiones provinciales en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado alque, normalmente venían afluyendo esostrigos, o en su defecto, de los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15.

Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas las fábricas, molinos y almacenistas de trigo existentes en la provincia, así como la molturación normal y almacenaje de unas y otros.

Artículo 16

Todo fabricante de harinas viene obliga-

do a tener una provisión o «stok» de trigo bastante para proveer a la molturación normal de su fábrica durante sesenta días, en turno de ocho horas.

Artículo 17.

Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o «stok» a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia proponga al señor Gobernador civil que ordene la salida al mercado de la masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias, la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limítrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18.

En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ellas dos, una de las cuales se reservará el comprador para constatar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Artículo 19.

Las discrepancias que puedan surgir entre

vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquéllos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cuerpos extraños que éstos contengan, etc., así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos en que estuviere planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, el número de casos por él suscitados para, a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle las advertencias que estime oportunas, y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta meróantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta, será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma haya sido transportado al punto de destino, lo será

la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

CAPITULO III

Tasa del producto y régimen de pagos

Artículo 20.

Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: Mínimo de tasa, 16 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21.

Los límites mínimo y máximo se entienden sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo, semillas, escorzuelo, trigo partido, etcétera; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de éste han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores a normal, que para variedades comunes regía en el mercado.

Artículo 22.

Al solo propósito y finalidad de autorizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario contra cheque del comprador al que se acompañará al duplicado de la declaración a que se hace referencia el artículo 11.

Artículo 23.

En el supuesto en que la venta se refiera

a trigo que viniera aceptando como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado a remitir el vale-cheque a la Comisión provincial reguladora, la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido represente, con respecto a la totalidad del trigo que sirvió como garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del propietario en la cuenta del Servicio nacional de Crédito Agrícola, entregando el resto al interesado.

Artículo 24.

Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0'25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determinan.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de Tenedores de Trigo las que perciban la Comisión a que hace referencia el párrafo anterior, vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente, un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relacionan, los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades recibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de Trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantidades se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local de Tenedores de Trigo, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior a 11'10

por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores ingresos que a cada Junta local correspondan de modo que cada una reciba la cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0'05 por 100.

c) El restante 0'10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento características y desarrollos de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará en el Banco de España en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25

Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio nacional del Crédito Agrícola con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades de este Decreto.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Nteto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuan.

JUAN GIMENEZ BAYO

ABOGADO

Aínsas, 6

Teruel

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicados en la *Gaceta* de 20, regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal.

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declaraciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo 1.^o del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden, según lo previsto en el artículo 24, se facilitará en las Alcaldías por la Comisión provincial reguladora los impresos, debiendo verificarlo con la urgencia que el caso requiere.

2.^a Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del Decreto, respecto a la asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.^a Por los Gobernadores civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo 6.^o del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediata a esta Subsecretaría.

4.^a Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la forma prescrita en el artículo 8.^o del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal; enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un resumen, por pueblos, totalizando las existencias,

ESTAMPAS RURALES

LA ROGATIVA

(Prosa rimada)

«Que llueva, que llueva,
Virgen de la Cueva».

(Canción infantil montañesa)

¡Cómo estaban de tristes los campos!
¡Cómo estaban de secos los huertos!
Y los pobres labriegos, ¡qué rostro de agonía y de pena tan llenos!
En la tierra caliente y reseca por el sol de los días eternos, sólo hierbas dañinas y enanas, sólo abortos torcidos y secos, y arrastrando su cuerpo sinuoso y dejando por huella veneno, por el fondo ¡sombrio, en los surcos iban las culebras su maléfico hechizo extendiendo. Las espigas, al soplo rendidas de un trágico viento, amarillas, marchitas, endebles, con los lánguidos tallos cubiertos de aquel polvo viscoso y menudo que llegaba de lejos ardiendo, se inclinaban buscando la tierra, que, aunque es madre,

respectiva provincia. añadiendo las instrucciones que crean oportuno dictar; procurando su inserción en los periódicos locales y ordenando igualmente que por las Alcaldías se les dé la más extensa publicidad por pregones y bandos o utilizando los medios más adecuados de que puedan disponer.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid 22 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, P. D. José Salmerón — Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de las Palmas y Tenerife.

5.^a Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 de Decreto las Comisiones provinciales reguladoras deberán antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.^a En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenederos de Trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la actividad y celo demandados por la expresada disposición legal, sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos.

7.^a Las cantidades de trigo que sean objeto de las operaciones de compraventa se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.^a Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual se aplicarán, con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

9.^a Con el objeto de que tanto las prescripciones consignadas en el Decreto de 15 del mes actual, como lo prevenido en la presente circular, llegue a conocimiento de todos los interesados, los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de ambas disposiciones, con toda urgencia en el «Boletín oficial» extraordinario de su

también, con el tiempo, si la vida se acaba, reclama lo que es suyo y recoge los muertos.

¡Cómo estaban de secos los campos! ¡Qué tristes los huertos! Los rosales, que antaño cubrían con sus regios tesoros abiertos aquél trozo de tapia caída... ¡pena daba verlos! En las ramas, algunos capullos apenas abiertos, se doblaban sin savia, arrugados, bajo el sol que moría a lo lejos ocultando su cara redonda, apoplética, audaz, de ojos fieros, tras las grises montañas peladas, coronadas de picos enhiestos. No animaban los campos el ruido de las mieses granadas, los ecos de los cantos—que son al trabajo como himnos ingenuos—ni las claras esquilas, ni el grito de los toscos y rudos cabreros. Sólo el agrio cantar despiadado de alguna cigarra, bajo el sol de fuego, y en la iglesia de un pueblo, en la torre, la campana en constante volteo... Va a haber rogativa allá en Rivagorda, la Virgen serrana que encontró un cabrero. «¡Madre, sé piadosa con los labradores y salva a este pueblo; que los campos se mueren sin agua, estos campos que son el pan nuestro! Porque estas espigas que de sed se mueren, si granaran, serán trigo luego, y ese trigo dorado es harina, y esa harina es el pan que comemos». ¡Cómo están los campos; dá tristeza verlos!

*
* *

¡Con el manto celeste, la Virgen, qué bonita estabal Con aquéllos caballos tan negros, con aquella tan dulce mirada, con las manos tan finas, tan bellas, tan suaves, tan blancas, y el color de su rostro de rosas, de nieve y de nácar, parecía como

esas mocitas—flores místicas, dulces, del campo arrancadas—que profesan en un día hermoso de Mayo... Las andas, que de cintas y flores y lazos estaban cuajadas, en los hombros de cuatro muchachos de recias espaldas sostenían la Virgen hermosa, la imagen sagrada, que tenía en sí puestas, del pueblo, todas las miradas. Si quisiera la Virgen, podría conseguir que las nubes calmaran toda aquella agonía infinita de la tierra, que muere abrasada. Abrióse de la ermita la puerta; inundó las tinieblas la clara luz que ardía fuera como blancos reflejos de plata, y las luces de velas y cirios y místicas lámparas, precedieron la lenta salida de la imagen santa. Hombres y mujeres, en aquel momento, eran sólo ^{almas,} con el frío emotivo que cruza como un rayo a lo largo la espalda, con los ojos calientes, hinchados, sobre el surco escocido y rojizo que dejan las lágrimas, de rodillas, inermes, vencidos, oraban. En el órgano viejo, unas manos ya rugosas, seniles, crispadas, por el sucio marfil de las teclas, lentamente, templonas, pasaban... y sonó una música dulce, como un mago prodigio de arpas, que tenía en el fondo el encanto de una mística y dulce plegaria. Se rasgaron las nubes fecundas sobre los sembrados de aquella comarca.

JOSÉ SANZ Y DÍAZ

24-9-32.

(Prohibida la reproducción)

Anuncie V. en

EL LABRADOR

Hacia la apostasía nacional en Méjico

Cómo prosigue con saña la persecución religiosa

Mientras en Rusia las autoridades soviéticas colocan al sacerdote en la categoría de los parásitos y lo convierten en un vagabundo, hay una república al otro lado del oceano en la que para acabar con la influencia sacerdotal han puesto en práctica otros medios no menos sutilmente diabólicos. Esa república es Méjico.

Las corrientes volcheviques, cualquiera sea la latitud, en donde se desencadenen, se encarnizan contra la propia dignidad del hombre, contra todo aquello que simboliza en la sociedad la primacía de lo espiritual. Tal primacía es combatida, porque ella representa una liberación, porque asegura una autonomía. Con muda y tenaz protesta, la oración íntima desahía al ateísmo; busca a Dios y lo encuentra; los dictadores de la negación se ofuscan y quieren impedirlo.

Tiene a su servicio el progreso material, los procedimientos perfeccionados de una barbarie científica; poseen un espíritu de crueldad. Pero todo esto se quiebra en fracaso desde que intentan penetrar en el santuario de las almas, desde que se encuentran en presencia de lo divino. Se sienten vencidos por algo invisible, al materialmente impalpable que escapa a su policía pero no a sus instituciones: el frente a frente de una conciencia con Dios. Contra aquello

que hay de físicamente impalpable, de rigurosamente inaccesible en la vida mística de un ser humano, todos los instrumentos de agresión, las sanciones penales, los castigos atroces se revelan impotentes. La materia no ha encontrado jamás el medio de prevenirse contra las revanchas del espíritu; no le encontrará nunca.

En su despacho, el materialismo de Moscu quiere vengase en un plazo de catorce meses a contar del actual, para la supresión definitiva, en todo el territorio soviético, de todos los lugares donde se reza colectivamente; cuanto queda todavía de iglesias, de templos, de mezquitas será destruído o excluído de los servicios religiosos; no se permitirá la permanencia de ningún monumento público que pueda atestiguar los derechos del cielo sobre la tierra.

Los hechos mejicanos, que con gran exactitud relata el R. P. Paul Dudon en «Correspondant» y en los «Etudes», no son tan decisivos. Allí la idea religiosa es considerada como un mal necesario, al que es oportuno guardar un mínimun de tolerancia, pero un mal que es preciso vigilar, limitar, canalizar, hasta que sea posible yugularlo.

Hay, en la Constitución de la República federal mejicana, un artículo 130, en virtud del cual la Cámara y los Gobiernos de ciertos estados pueden, si les parece bien, fijar de manera irrevocable, sin previo acuerdo con los prelados, la cifra de parroquias que podrán funcionar en el territorio del Estado y el número de sacerdotes autorizados para vivir en él.

«Equivale esto a un comienzo de abolición de la religión cristiana y a un deseo de provocar la apostasía nacional», dijo en su día Pío XI en sus instrucciones a monseñor Ruiz, arzobispo de Morelia y delegado apostólico. Desde luego el Papa aconsejó que, después de protestar pública y solemnemente y previa declaración de que sólo se inclinaban ante la fuerza, los sacerdotes cuyos nombres inscribiera cada Estado en los registros públicos, acreditándoles así para servir en las parroquias que quedasen abiertas, aceptasen atender el culto. Así lo exigía a los ojos de Roma el interés primordial de las almas, naturalmente deseosas de conservar hasta donde el Estado lo permita, el beneficio de la gracia de los Sacramentos.

Monseñor Pascual Díaz supo que las autoridades del distrito federal de Méjico habían reducido a 25 el número de sacerdotes y ordenó que estos 25 permaneciesen en sus puestos «ensayando de hacer el mayor bien posible a los fieles y cuidando en especial de los pobres». Sin alterar lo más mínimo la paz interior y usando de sus derechos de ciudadanos, en algunas semanas dirigieron a las autoridades públicas sesenta mil protestas. No obtuvieron resultado.

¿Os prohíben acaso vuestra fé o vuestro culto?, objetan los leguleyos oficiosos. El primer vicario apostólico de la Baja-California hacía saber que dejándole un solo sacerdote para cada treinta mil fieles diseminados en una considerable extensión, se obligaba a algunas poblaciones a recorrer hasta 280 kilómetros para encontrar un ministro del Señor. Parece

que a los ojos de los legisladores mejicanos estas cifras no tienen nada de prohibitivo.

Tal es la política eclesiástica que en Méjico se propaga de Estado en Estado. El de Veracruz, que presume de ser el más radical, no tolera más que trece sacerdotes; el de Chiapa, doce; nueve para todo el culto y cuidados religiosos en el Yucatán, El Estado de Michioacan no admite la jerarquía; el prelado que quisiera en este territorio ejercer jurisdicción, sufriría seis meses de prisión. Penalidades parecidas amenazan al sacerdote que ejerza su ministerio fuera de los estrictos límites de su parroquia legal o que resida en locales anejos a la Iglesia... Todo esto hace presentir las próximas leyes de espíritu soviético que rehusen al sacerdote un sitio donde pueda reposar.

Así se le aprisiona en una red tupida de prescripciones policíaca; así se le marca con un sello del Estado que tiene los estigmas de la esclavitud. Y después se le dice: ¡Tu eres libre!

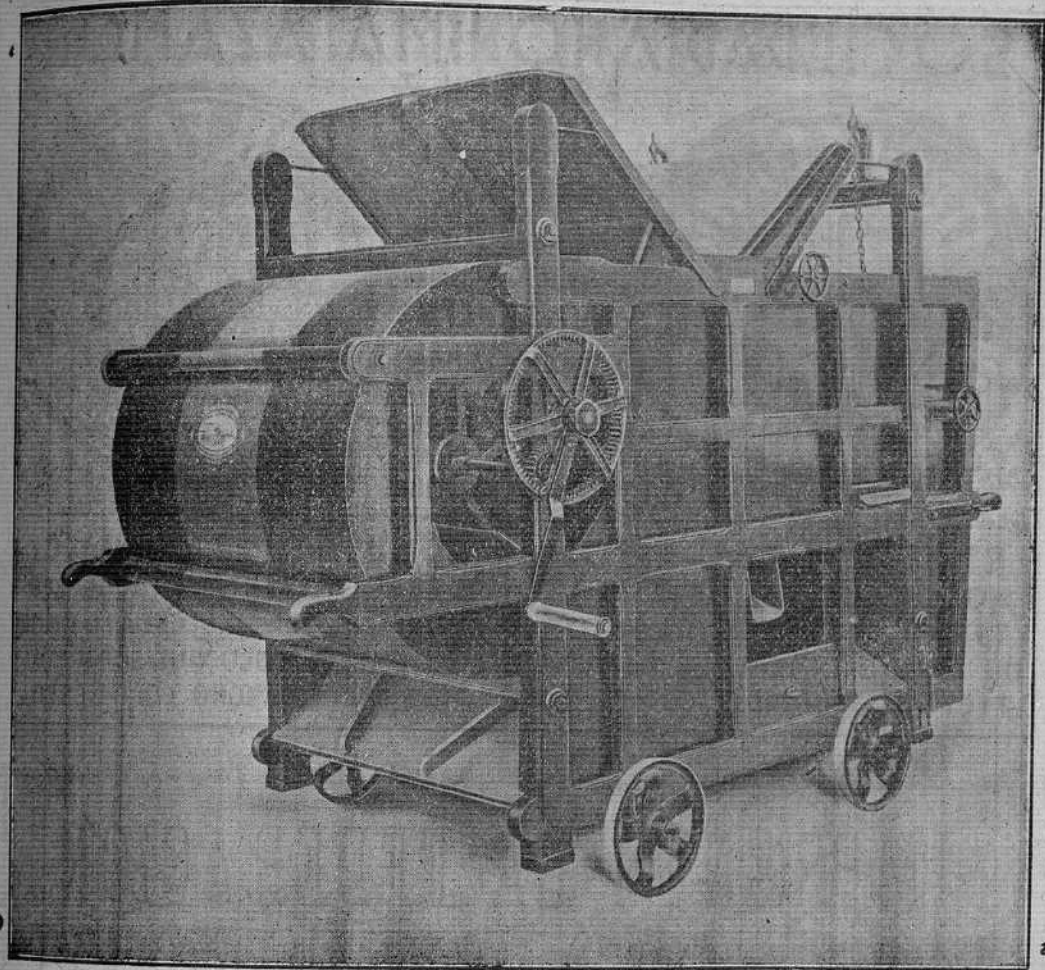
¡Libre! No tiene más que dos brazos, dos pies y un día de veinticuatro horas para ocuparse en Veracruz de millares y docenas de miles de almas de las que es el único pastor. ¿De que se queja la Iglesia? ¡Ese sacerdote es libre!

Hay caricaturas de la «libertad» que son afrentosas para la conciencia humana. Y la más odiosa de las mentiras es la que cometen las mismas leyes.

JORGE GOYAU
De la Academia Francesa

(Prohibida la reproducción).

Imp. de «La Federación»—Ternel



BALLESTEROS

AVENTADORAS SIN RIVAL

UN MODELO PARA CADA CASO

Las de más fuerte construcción

Las de más suave funcionamiento

Las de mejor presentación

Las de mayores rendimientos

Las que ejecutan el trabajo con mayor limpieza

¡Sorprendentes resultados! Miles de agricultores lo afirman

VISITAD LOS ALMACENES DE VENTA Y EXPOSICION EN EL
DOMICILIO DE LA **FEDERACIÓN DE TERUEL-TEMPRADO**, N.º 11

SOCIEDAD ANONIMA AZAMON

ARLABÁN, 7
MADRID



AGENCIA DE PROPAGANDA PINTOR SOROLA, 39
VALENCIA

VENTA EN TODOS LOS ALMACENES Y DEPOSITOS DE ABONOS



FOLLETOS CON INSTRUCCIONES GRATIS

EL NITRO-CAL-AMON NO ES UN SUBSTITUTIVO. TIENE MÉRITOS PROPIOS. DE IGUAL EFICACIA TANTO EN TIEMPO HÚMEDO COMO SECO.

EL SULFATO DE AMONIACO ES EL FERTILIZANTE NITROGENADO AMONIAICAL POR EXCELENCIA, LO MISMO SI SE EMPLEA SOLO QUE SI FORMA PARTE DE TODO ABONO COMPUESTO.

IMPRENTA LA FEDERACION

TARJETAS :-: FACTURAS :-: RECORDATORIOS :-: ESQUELAS :-: PROSPECTOS Y TODA CLASE DE TRABAJOS TIPOGRÁFICOS

TEMPRADO, NÚM. 9

TERUEL

RECAUCHUTADOS

GRAN FABRICA

MONTADA CON ADELANTOS MODERNOS

PERSONAL TÉCNICO

REC UCHUTADO DE TODA CLASE DE CUBIERTAS

Vulcanización de Cámaras por electricidad

REPARACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS

VENTA DE NEUMÁTICOS RECAUCHUTADOS

PRECIOS SIN COMPETENCIA

MORERA

Casa Central
San Francisco, 25-TERUEL

Teléfono 110
TERUEL

Sucursal
Carretera de las Monjas-ALCAÑÍN

AGRICULTORES

¿Quereis ahorrar tiempo y dinero en vuestras faenas agrícolas? No comprar ninguna máquina sin antes **consultar con La Federación Turolense**

◀ ▶ que tiene un inmenso surtido de ▶ ▶

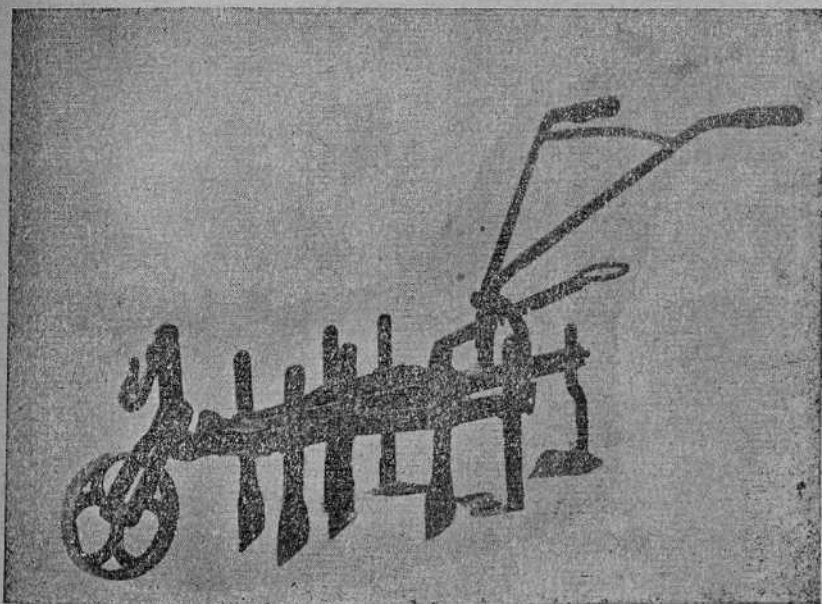
MAQUINARÍA AGRÍCOLA

Servicio urgente de mecánicos para reparar averías

Temprado, 9
y Amantes, 26

TERUEL

Apartado 37
Teléfono 95



Moderno cultivador de remolacha

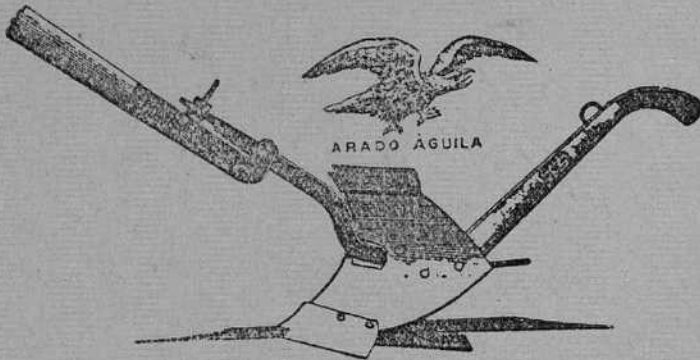
Mecanismo rígido, plegable, de acero laminado. El mejor construido y de más perfecta labor entre todos los de su clase. También puede usarse para recalzar patatas cambiando la reja trasera por otra que se construye para este fin.

Todos los pedidos a la Federación Temprado, 11

..... TERUEL

Fernando Díaz

—Constructor de Herramientas Agrícolas—
CALATAYUD Paseo de la Estación-Tlf. 66



PESO

27

kilos

Con solo ver el arado *AGUILA* premiado en el *Concurso Agrícola de Zaragoza de 1.910* queda plenamente probada su sencillez con patente de invención por 20 años, tipo moderno y especial, creación de la casa que ha tenido una estupenda aceptación en todas las regiones agrícolas de España.

El arado *AGUILA* es de lo más moderno y sencillo que se construye.

Es, sin disputa ninguna, el arado más sencillo, más sólido y más perfecto que se conoce entre todos los giratorios siendo manejado por dos caballerías aunque sean de poca fuerza.

MOTOR FORD COMPANNY—S. A. F.

BARCELONA

Agente oficial en esta comarca

Fernando Díaz.

Todo falsificador será castigado con todo rigor de la ley
Depósito para los sindicatos en la Federación
Turolese de S. A. C. Temprado, 9-TERUEL